

003033

152
27

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
ACATLAN CALIDAD DE EDUCACION ESCOLAR



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO** PM 5 10

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN ESTUDIOS
Y LICENCIATURAS

"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL
ESTADO DE MEXICO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS
REFORMAS AL ARTICULO 340 FRACCION III DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MEXICO DE 1994"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR HERNANDEZ LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.
ESTUDIOS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES :

**LIC.EN DERECHO ORLANDO HERNANDEZ
GARCIA**

Y SRA. LUCERO LOPEZ REYES.

**CON ETERNA GRATITUD , Y AMOR , COMO UN
HOMENAJE A SU EJEMPLO Y SACRIFICIO , A
QUIENES DEBO MI ENTUSIASMO , MI ALEGRIA ,
MIS VALORES , MI HUMILDAD , BRINDO ESTE
TRABAJO, PRODUCTO DE SUS ESFUERZOS ,
SACRIFICIOS ,Y DEDICACION QUE ME OTORGAN
EN TODO Y CADA UNO DE LOS DIAS DE MI VIDA.**

GRACIAS ...

A MIS HERMANOS :

ORLANDO ;

ADRIANITA ;

MARIA ANTONIETA ;

LUCERITO ;

VICTOR HUGO ;

CON CARÍÑO ENTRAÑABLE

PARA TODOS ELLOS.

A MI HIJO

HÉCTOR JESÚS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Inteligencia Que Promete

A Mis Hijos

HÉCTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Esperando, de ellos, el día de mañana
tener en mis manos un trabajo similar

**Al Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Dignísimo ejemplo del culto a la amistad.**

INDICE.

INDICE

“LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL ESTADO DE MEXICO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 340 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO DE 1994”.

I.- INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

E HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 20

CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I..... 1

a).- Constitución de Cádiz de 1812.....	3
b).- Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	5
c).- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	7
d).- Constitución de 1857.....	9
e).- Constitución de 1917.....	14
f).- Reformas de 1948.....	17
g).- Reformas de 1984.....	21
h).- Reformas de 1993.....	29

**CAPITULO II.- ARTICULO 20 FRACCIÓN I,
CONSTITUCIONAL VIGENTE.....33**

a).- Innovaciones.....	36
b).- Beneficios de las Reformas y Adiciones.....	48
c).- Relación Jurídica entre los artículos 20 fracción I; 133 de la Constitución Federal y el artículo 340 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	51

**CAPITULO III.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCIÓN EN EL ESTADO DE
MÉXICO.....62**

a).- La libertad provisional bajo caución.....	63
b).- Autoridades que pueden concederla.....	70
c).- Quien puede solicitarla.....	74
d).- En que consiste la caución.....	76
e).- Requisitos para obtenerla.....	78
f).- Momento procesal en que puede solicitarse.....	82
g).- Obligaciones que se contraen.....	85
h).- Causas de Revocación.....	87

**CAPITULO IV.- OTRAS INSTITUCIONES
PROCESALES SOBRE LA LIBERTAD
EN EL ESTADO DE MÉXICO..... 92**

a).- La ampliación de la garantía de libertad.....	93
b).- Libertad provisional bajo protesta.....	98
1).- Requisitos para su procedencia.....	101
2).- Causas de Revocación.....	102
c).- Libertad por desvanecimiento de datos.....	104
1).- Momento procedimental para su planteamiento.....	106
2).- Efectos.....	106
d).- Libertad por falta de elementos para procesar.....	109
CONCLUSIONES.....	113
PROPUESTAS.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	121
LEGISLACION CONSULTADA.....	125

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La libertad es un derecho natural del hombre, la ley no le concede ese derecho, se lo reconoce.

Sin embargo, esa libertad de la persona debe limitarse, cuando por su actitud lesiona los derechos de los demás, ésto es, cuando ha infringido las leyes que norman la conducta de los ciudadanos con los que convive en la sociedad, no obstante ello, cuando una persona es detenida por realizar un acto antisocial, gracias a las garantías que le confieren en la actualidad las legislaciones modernas, es factible que pueda solicitar su libertad provisional y de esa manera atenuar los daños que ocasiona la privación de la libertad.

En nuestro País, cuando un individuo es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, como presunto responsable de la comisión de un delito, inmediatamente se procede a su aseguramiento, lo cual se logra mediante su prisión preventiva, medida cautelar cuya finalidad primordial es evitar que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia.

Pero en tanto dure el proceso y se discute la responsabilidad en que pudo haber incurrido, se le puede otorgar el beneficio de la libertad provisional, beneficio de orden constitucional que ha sido consagrado como garantía individual en la fracción I del artículo 20 de

nuestra Carta Magna y ha sido tal la importancia que se le ha dado a la libertad del individuo dentro del Derecho Positivo mexicano, que el legislador ha ido mas lejos, al conceder el mismo beneficio durante la etapa de la averiguación previa.

la libertad provisional se justifica, en virtud de que toda persona acusada de cometer un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por otra parte, al reunir el procesado los requisitos para el otorgamiento de su libertad provisional, garantiza su presencia física a los diferentes actos del juicio, existiendo la seguridad de que la pena impuesta en definitiva se ejecutará, además de disminuir el rigor de la prisión preventiva, evitándole al individuo perjuicios de orden personal, familiar y social.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I.

- a).-CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.
 - b).-SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
 - c).-BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA DE 1843.
 - d).-CONSTITUCIÓN DE 1857.
 - e).-CONSTITUCIÓN DE 1917.
 - f).-REFORMAS DE 1948.
 - g).-REFORMAS DE 1984.
 - h).-REFORMAS DE 1993.
-

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I**

a).-CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I

a).-CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 (1).

Expedida por las Cortes de España el 19 de marzo de 1812. Esta Constitución tiene gran importancia no solo por haber regido durante el período de los movimientos más importantes de la emancipación de México respecto de España, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros posteriores textos Constitucionales.

Esta norma fundamental, establece como garantía individual el derecho de todo acusado de evitar el arresto o los efectos de la prisión preventiva mediante el otorgamiento de fianza. Así vemos que en su artículo 295, señala: "no será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza".

¹ FELIPE TENA RAMIREZ.-**LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO**.-6a. EDICION. MEXICO.D.F.
ED.PORRUA S.A. 1975. PAG. 59 A LA 94.

Y el artículo 296 establecía: "en cualquier estado del proceso que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza".

Como podemos ver, estas disposiciones Constitucionales, conceden dos formas de atribución del derecho de libertad del procesado, mediante el otorgamiento de fianza. La primera remite para su aplicación a las leyes ordinarias, obligando a la autoridad a conceder la libertad bajo fianza a todo acusado, siempre y cuando no exista algún impedimento para ello. La segunda disposición tiene un alcance más restringido, al disponer que se concede el beneficio en estudio a aquél inculcado de un hecho delictuoso, siempre y cuando, éste, no sea sancionado con pena corporal.

Esta norma fundamental sería abolida formalmente por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. El cual en su artículo 74, respecto de la libertad bajo fianza, establece: "nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir la fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal".(2)

².-IBIDEM. PAG. 109 A LA 139.

b).-SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

b).-SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.(³)

Las Siete Leyes Constitucionales, dedican la Quinta de ellas al Poder Judicial de la República Mexicana, y en su apartado relativo a las Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia, en lo Civil y en lo Criminal, regula, si bien no en forma específica, el derecho de la libertad bajo fianza, al disponer en su artículo 46: "cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley". Sin duda se habla de una especie de caución.

Posteriormente el Proyecto de Reformas de 1840, en el mismo sentido que las disposiciones Constitucionales, establece en la fracción V del artículo 90, que : "no puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las constancias del proceso, aparezca que no se le puede imponer según la ley, pena corporal.(⁴)

³.- IBIDEM. PAG. 238.

⁴.- IBIDEM. PAG. 254.

**c).-BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
DE 1843.**

**c).-BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
DE 1843.⁽⁵⁾**

Sancionadas por ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA, el 12 de junio de 1843, y publicadas el 14 del mismo mes y año, las Bases de Organización Política de la República Mexicana, consagran el beneficio de la libertad caucional, en su título II, artículo 9o, fracción IX, al formular: "en cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza".

⁵.-IBIDEM. PAG. 406,407.Y 608.

d).-CONSTITUCIÓN DE 1857.

d).-CONSTITUCIÓN DE 1857.(6)

El 5 de febrero de 1857, siendo Presidente de la República, **IGNACIO COMONFORT**, fue jurada la Constitución, misma que se promulgó el 11 de marzo de dicho año.

Resulta de gran importancia este cuerpo normativo dentro del Derecho Constitucional actual, ya que muchos de sus preceptos sirvieron de base a **VENUSTIANO CARRANZA**, al formular el proyecto de constitución que ahora nos rige.

Por cuanto hace a la libertad caucional, dicha Constitución en su artículo 18 fracción II, establece: "solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza".(7)

En la Constitución de 1857, se habla del beneficio en estudio, el cual se estableció como una norma de derecho en general, no

6. -IBIDEM. PAG. 608.

7. -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857. ARTICULO 18.

encontrándose presente en las Garantías que disponía el artículo 20 Constitucional, el cual establecía lo siguiente:

-"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.-Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.-Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del Juez.

III.-Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.-Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.-Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

Apreciamos que en el artículo anterior, no se hacía mención respecto a la garantía que nos ocupa, sino en el artículo 18 de esa misma Constitución.

Este artículo 18 ya citado, fue objeto de comentarios, como el que a continuación se transcribe: "Puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que, a primera vista parecía ser de los que ameritaban pena corporal, resulten que es de los que se castigan con otra pena menor. No es justo entonces que mientras dure la averiguación sufra el reo una molestia en su persona, más grave y afectiva que la que pueda imponerle la sentencia.

En este caso, habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar a disposición del Juez, pero ya no detenido dentro de los muros de una cárcel o de otro edificio cualquiera. Por eso dispone la Constitución que sea puesto en libertad bajo fianza, cumpliendo así el derecho del procesado y el de la sociedad".^(B)

Es a finales de 1916, que VENUSTIANO CARRANZA, deseó agrupar en un solo artículo, las garantías de todo acusado ante un proceso penal; y el razonamiento que CARRANZA expuso para elevar a garantía constitucional este derecho, fue:

***.-RUIZ EDUARDO.-"DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO".- TOMO I.- 2a.-ED. EDT.-PORRUA S.A.MEXICO.- 1975.- PAG. 40.**

- "El artículo 20 de la Constitución de 1820, señalaba las garantías que tenían los acusados en juicios criminales, pero al aplicarse esas garantías, resultaban ineficaces, pues sin violarlas de algún modo, hacían que a su alrededor, nacieran prácticas viciosas, que daban como resultado que el acusado quedara sujeto a la acción arbitraria de los Jueces, y no tan solo de ellos, sino también de los Agentes, escribientes, etc. que disponían de ellos, y para evitarlas en todo lo posible, el proyecto de la fracción I del artículo 20, ordenaba claramente que: inmediatamente que lo solicitaran, serían puestos en libertad bajo fianza, cuya solicitud se tramitará en la misma pieza de autos y no por cuerda separada y como incidente, forma que seguía de acuerdo con las disposiciones de los Códigos anteriores".⁽⁹⁾

Por lo que el artículo 18 fracción II, de la Constitución de 1857, antes citado, y con sus modificaciones, fue integrado al artículo 20 Constitucional fracción I, por proyectos de ley y se propuso como veremos en el capítulo respectivo.

⁹.-DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 -1917.-PAG.7

e).-CONSTITUCIÓN DE 1917.

e).-CONSTITUCIÓN DE 1917.

Ante la situación que vivía el País en ese tiempo, el Primer Jefe del Movimiento Revolucionario VENUSTIANO CARRANZA, presentó ante el Congreso, un **Proyecto de Constitución**, que abrogaba la Constitución de 1857, y el 1o. de diciembre de 1916, en la sesión inaugural del Congreso, Don VENUSTIANO CARRANZA, dio lectura al mencionado Proyecto.⁽¹⁰⁾

Se reformó esencialmente la Sección Primera de la Constitución de 1857, entre las principales reformas, nos encontramos la que hizo respecto a la **Libertad Caucional**.

De esta forma vemos ya, como el artículo 20, consagra como garantía individual, la libertad provisional bajo caución, al preceptuar en la fracción I, lo siguiente: "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

¹⁰.-DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, PERIODO ÚNICO, TOMO I.-
NUMERO 12.-1o. DE DICIEMBRE DE 1916.- PAG. 242.

Fracción I.- Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Con esta disposición se quiso dar una total transformación al sistema de enjuiciamiento, haciéndolo más liberal y humano.

Por eso una de las innovaciones con mayor beneficio, que causó las mejores calificativas, fue el de poner en libertad bajo fianza a aquel acusado que se le impute haber cometido un ilícito cuya penalidad mayor no rebase los cinco años.

f).-REFORMAS DE 1948.

f).-REFORMAS DE 1948.

Dentro de los puntos que en su programa de Gobierno como candidato a la Presidencia de la República, presentó el Licenciado MIGUEL ALEMÁN, se encontraban las enmiendas a la fracción I, del artículo 20 Constitucional. Estas reformas fueron redactadas por el Licenciado CARLOS FRANCO SODI, el 2 de diciembre de 1948, y los elementos que las constituyen, son las siguientes:

a).- Subsistió la procedencia de la Libertad Caucional en delitos cuya pena corporal, fuera de cinco años o menos, pero para fijar esa pena, debe atenderse, por el Juez al término medio aritmético de lo que fija la ley, lo que se hará tomando en consideración el mínimo y el máximo de la pena señalada al delito de que se trate,

b).-Que la caución o fianza debe asegurar la suma de dinero que establezca el Juez,

c).-Queda bajo la responsabilidad del Juez, la aceptación de la garantía,

d).- La caución o fianza, no debe ser mayor de \$250,000.00 pesos siempre que el delito no cause un daño patrimonial o produzca a su autor un beneficio económico, en caso contrario, y,

e).-Si la comisión del delito causare un daño patrimonial, o produjera un beneficio económico a su autor, el Juez deberá elevar la garantía hasta tres veces el monto del beneficio obtenido, o al daño causado.

Estas reformas se realizaron inspirados innegablemente en dos argumentos de notable trascendencia:

PRIMERO.- En cuanto a la disposición respecto al monto de la fianza, la cual debe aumentarse cuando se trate de delitos patrimoniales y con motivo de proteger los intereses de la parte ofendida, y,

SEGUNDO.- En el sentido de que no debe ser el máximo de la pena correspondiente al delito imputado la que sirva de base para establecer la procedencia de la libertad provisional bajo caución, sino el

término medio aritmético de dicha pena, que desde el punto de vista técnico, es inobjetable, dado que el designio de la misma, es someter al imputado a todas las prerrogativas que la ley señala en su favor, sin tener que dejarlos cuando no se ha determinado aún su responsabilidad en la comisión de un delito, atendiendo así al principio de *In Dubio Pro Reo*. Pues en la práctica sucede la mayoría de las veces que a un acusado, en la sentencia, se le absuelva, después de haber estado privado de su libertad durante un largo tiempo.

g).-REFORMAS DE 1984.

g).-REFORMAS DE 1984.

El entonces Presidente MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, entregó el 3 de septiembre de 1984, a la H. Cámara de Senadores, una Iniciativa, de la cual es oportuno resaltar las consideraciones que tuvo para que se modifique tal fracción:

**C.C. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E.**

El artículo 20 Constitucional, establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado, que representan garantías esenciales para éste y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo, regula la libertad provisional, mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una Institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20, reconoce al inculcado la posibilidad de obtener libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito, sancionado con una pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años. Independientemente de que por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que ésta, es solo una especie de aquella, es necesario definir, para encausar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta un delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no solo el llamado tipo básico o fundamental, en efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del artículo 20, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la libertad condicional, con base en la pena aplicable al ilícito, se consideran las modalidades que en éste se presenten y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta. Por otro lado, el segundo párrafo de la fracción I, determina hoy día que el límite máximo de la fianza o

caución, en general, será \$250,000.00 pesos, esta estipulación cuantitativa, ha permanecido inalterado a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponde ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocado malestar social, como consecuencia de la liberación provisional, de algunos inculpados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los Juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a esa prevención Constitucional desactualizada. Cabe observar, además, que paulatinamente ha desaparecido del Derecho Federal Mexicano, los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos de salario mínimo, cuya variación periódica, permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución, sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía puede resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración, desde la perspectiva de la defensa social, se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite el Ministerio Público en su calidad de Representante Social, y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculpados, pues la reforma que se pretende, señala solo el máximo de la caución, no el mínimo de éste. Consecuentemente, el Juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, en que estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos, tres veces mayor

al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el Juzgador debe resolver sobre la petición de la libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I, del artículo 71 y en el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito presentar a la consideración del constituyente permanente a la que se refiere el artículo 135 invocado, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
ARTICULO ÚNICO...**

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Palacio Nacional, a 3 de Septiembre de 1984.
**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
MIGUEL DE LA MADRID H." (11)

¹¹ .- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.- "EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO"-
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1984.- TOMO 14.-
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE

Después de seguir el proceso legislativo, es entonces hasta el 14 de enero de 1985, cuando se publica en el Diario Oficial la Reforma para quedar como sigue: "Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.-Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias

personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido ó a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores”⁽¹²⁾

He precisado que en 1917 se señalaba que para obtener su libertad un inculpado debería otorgar fianza hasta de \$10,000.00 pesos, después se elevó hasta \$250,000.00 pesos como máximo, en 1948; y en la reforma de 1985 se estableció la institución jurídico-laboral del salario mínimo, lo cual presenta una aplicación más exacta y de mejor manejo para el Juzgador, con lo cual se tenía mayor parámetro y movilidad según el índice inflacionario que se daba y permitía que el monto de la caución aumentará en la misma proporción.

¹².- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- LUNES 14 DE ENERO DE 1985.- 1a. SECCION.- PAG. 3.

h).-REFORMAS DE 1993.

h).-REFORMAS DE 1993.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993, se reformó por tercera vez la fracción I, para darle el siguiente texto:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías".

"I, Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial, podrá disminuir el monto de la caución inicial".

"El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley deriven a su cargo en razón del proceso".

Esta reforma presentó las innovaciones siguientes:

-Permite la libertad provisional bajo caución en aquellos delitos que no sean graves.

-Deja de observar el término medio aritmético de cinco años de prisión para conceder la libertad provisional bajo caución.

Es decir, las tres condiciones para que se pueda conceder la libertad son:

1.-Que se garantice el monto de la reparación del daño.

2.-Que se garantice el monto de las sanciones pecuniarias

3.-Que el delito no sea grave.

Con anterioridad a esta reforma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 20 fracción I de la Constitución, la regla era que todo procesado por delito que mereciera pena corporal, debía ser sometido a prisión preventiva, con la sola excepción de aquellos a quienes se imputase delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuese mayor de cinco años de prisión, quienes tenían derecho a obtener su libertad bajo caución; como resultado de esta reforma en estudio, la regla resultaba ser que todo procesado tenía

derecho a la libertad, con excepción de aquellos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud de la gravedad del delito imputado.

La libertad provisional no es novedosa, ya se regulaba desde la antigua Roma, donde encontramos que el Pretor al hacer comparecer al acusado, con regularidad le concedía la libertad, siempre y cuando la garantizara, esto lo hacía con fundamento en sus normas que ya lo contemplaban, sobre todo en la Ley I, II y III del Digesto Romano, emitidas la primera y la tercera por Ulpiano y la segunda por Papiniano; en la primera se reconocía el derecho de conceder la libertad provisional de un arrestado cuando el Procónsul analice si se debe mantener al acusado en prisión preventiva o libre. Tomando en cuenta la garantía que se presente, siempre y cuando el delito lo permita o porque se considere inútil la detención en virtud del rango y caudal del acusado o porque se presuma su inocencia.

En la segunda se abría la posibilidad de que cualquier persona pueda dar la fianza, obligándose a presentar al acusado cuando se le requiera y así imponerle la pena respectiva, en caso de que no tenga fiador que se responsabilice por el acusado, entonces tendrá que permanecer en prisión hasta la sentencia. Y en la Ley III, se señaló que las personas que con prontitud presenten su fiador, no tenían que ser llevados a prisión, excepto si el delito era grave, pues en este caso, debería ser encarcelado sin derecho a fiador.

CAPITULO II

ARTICULO 20 FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL VIGENTE.

a).-INNOVACIONES.

b).-BENEFICIOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

**c).-RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ARTÍCULOS
20 FRACCIÓN I; 133 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL Y EL ARTICULO 340 FRACCIÓN III DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.**

ARTICULO 20 FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL VIGENTE.

De acuerdo con el Diccionario Etimológico latino-español de Santiago Segura Munguía, la **palabra libertad** se deriva en primera instancia del **latín libertas**, y ésta de la **raíz indoeuropea leudh** que dió origen a la **palabra griega eleuthería**. Esta significa libertad, independencia, en el sentido de disponer libremente sobre sí mismo, con abstracción de los demás. De modo análogo el adjetivo eleútheros significa libre, independiente, de condición autónoma, y por tanto es una referencia al que es dueño de sí mismo.

José Ferrater Mora, en su Diccionario de Filosofía, nos recuerda: "El concepto de libertad ha sido entendido y usado de muy diversas maneras y muy diversos contextos en la literatura filosófica y parafilosófica desde los griegos hasta el presente. He aquí algunos modos como se ha entendido: como posibilidad de autodeterminación; como posibilidad de elección; como acto voluntario; como espontaneidad; como margen de indeterminación; como audiencia de interferencia; como liberación frente a algo; como acto voluntario; como **espontaneidad**; como margen de indeterminación; como audiencia de **interferencia**; como liberación frente a algo; como realización de una **necesidad**. Junto a ello el concepto en cuestión ha sido entendido de

diversos modos según la esfera de acción o alcance de la libertad; así se ha hablado de libertad privada o personal; libertad pública; libertad política; libertad social; libertad moral, etc. etc."

Por su parte Luis Recasens Siches, en su Tratado General de Filosofía del Derecho, nos pone de manifiesto que la libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano porque la vida del hombre es la utilización y el desarrollo de una serie de energías potenciales, de posibilidades creadoras, que no pueden ser encajadas dentro de ninguna ruta preestablecida. Añade que sólo la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona, pero para ello necesita la ayuda de la sociedad, del Estado y del Derecho. Concluye en esta forma: "La libertad desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos: unos negativos, es decir, de valla, de cerca, que defienden el santuario de la persona individual frente a injerencias de otros individuos, y frente a injerencias de los poderes públicos; y otros aspectos positivos, entre los cuales figuran los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales, gracias a los cuales obtenga las condiciones materiales y sociales, así como los servicios colectivos, para el libre desarrollo de sus propias posibilidades".

a).-INNOVACIONES.

a).-INNOVACIONES.

En el mes de mayo de 1996, el Poder Constituyente permanente, se discutió una iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 19 de marzo de 1996, el Pleno de la Cámara de Senadores conoció dos iniciativas con proyecto de decreto por los que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentadas por el Presidente de la República y Legisladores.

A efecto de estudiar y analizar con detalle las iniciativas en comento, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Sección Primera, del Distrito Federal, de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Senadores, celebraron reunión en conferencia el día 25 de marzo de 1996.

En la sesión del día 1o. De abril de 1996, la Colegisladora aprobó el decreto por el que se reforman los artículos constitucionales en cita, contenido en el dictamen de las comisiones unidas.

Con fecha 2 de abril de ese mismo año, la Cámara de Diputados conoció la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, **20 fracción I y penúltimo párrafo**, 21, 11 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el ordenamiento interno, la Presidencia de la mesa directiva dictó el siguiente trámite: "túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia".

En razón de lo anterior, estas comisiones unidas se permiten hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la actualidad, el crimen organizado tiene una indudable presencia en nuestro País y su actuación se demuestra en hechos como narcotráfico, secuestros, asaltos y otros. Por ello el Estado Mexicano debe promover políticas que permitan enfrentar y combatir eficazmente ese tipo de delincuencia, que ha modernizado su *modus operandi* de manera significativa.

Consecuentemente con la posibilidad de lograr mejores líneas de acción legal en contra de la delincuencia organizada, el Estado

Mexicano hace suya la necesidad de crear nuevos instrumentos jurídicos para una mejor procuración de justicia, en beneficio de la sociedad. La existencia de la delincuencia organizada permite fundadamente suponer en su disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos de mayor envergadura, lo cual conduce a la necesidad de legislar para establecer las bases que posibiliten la adopción de estrategias necesarias para enfrentar eficazmente este fenómeno.

La iniciativa de reformas regula la hipótesis de aplicación de la libertad provisional bajo caución en los delitos no graves y establece cuales son los presupuestos para que ésta se dé; esto es, cuando no exista una condena previa por delito y cuando no esté bajo proceso por la comisión de otro delito, también se prevé que podrá ser negada la petición, debidamente razonada por el Ministerio Público.

En cuanto a la caución le da al Ministerio Público la posibilidad de aportar elementos para la fijación judicial de la misma y el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, circunstancias del delito, las características del inculpado y del ofendido y los daños y perjuicios causados a éste.

Respecto al artículo 20 Constitucional fracción I, se establece la libertad provisional otorgada bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, sin embargo, el Ministerio Público podrá

solicitar al Juez niegue la libertad provisional en caso de delitos no graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juzgador, estableciendo que la libertad del inculpado, por su conducta, circunstancias o características del delito, conforma un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El espíritu de esta disposición constitucional, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente.

De acuerdo a las Reformas Constitucionales de fecha 3 de julio de 1996, la fracción I del artículo 20, establece:

1.-Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad .

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la

autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

La fracción I del artículo 20 Constitucional, es el texto más frecuente reformado, de aquellos que integran el capítulo de las garantías individuales. En efecto, el texto original ha sido reformado por Decretos publicados en Diario Oficial de 2 de diciembre de 1948, de 14 de enero de 1985, y de 3 de septiembre de 1993; y la más reciente que estamos estudiando de 3 de julio de 1996, sería, pues la cuarta.

La comparación del texto anterior con el texto actualmente vigente de la fracción I, nos permite identificar **2 temas** en los cuales incide la reforma y que requieren comentario:

a).-La identificación de las personas que pueden gozar de la libertad caucional y

b).-Las cauciones que deben otorgarse para poder gozar esa libertad.

Conforme al texto en vigor, todos los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos a quienes se les imputan delitos graves, que no permiten libertad. La reforma, por su parte, eleva a tres el número de hipótesis en las que el procesado no tiene derecho a la libertad:

a).-Cuando se le impute un delito grave,

b).-En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpadado haya sido condenado con anterioridad por un delito calificado como grave por la ley :

c).-En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, cuando éste aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpadado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido, o para la sociedad.

La reforma ha hecho desaparecer los límites claros, netos y precisos que siempre han existido en nuestro derecho, entre aquellos

casos en que el procesado tenía derecho a la libertad caucional y aquellos otros en que carecía de este derecho.

En efecto desde 1917 hasta el 3 de septiembre de 1994, fecha en la que entró en vigor el Decreto del 3 de septiembre de 1993, el límite era la pena media aritmética aplicable al delito que se imputaba al procesado, cuando ésta era mayor de cinco años, no permitía la libertad bajo caución, posteriormente del 3 de septiembre de 1994 hasta las reformas de 3 de julio de 1996, el límite ha sido el concepto de delito grave, tiene derecho a la libertad todo procesado, excepto aquel a quien se le impute un delito calificado de grave por la ley.

Ahora, en los términos de la reforma, no tienen derecho a la libertad bajo caución, los procesados a quienes se impute un delito grave, y tampoco lo tienen aquellos a quienes se impute un delito no grave, si, a criterio del Ministerio Público y del Juez, "la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad". Este "riesgo", que la Constitución no precisa, abre una puerta ancha al arbitrio, y, en consecuencia, a la posible arbitrariedad, de las autoridades. Hoy día, todo procesado corre el "riesgo" de verse negar el beneficio de la libertad bajo caución.

Le asiste razón al autor de la reforma cuando considera que, en ciertos casos y en determinadas circunstancias, no debe concederse la libertad. Le asiste, también, cuando opina que no es posible individualizar adecuadamente una regla inflexible como lo son, la pena media aritmética o el delito grave. Le es reprochable, en cambio, que haga depender la libertad, de la existencia de un riesgo que no identifica, siendo así que está identificado y debió serlo en el texto constitucional.

En efecto, el Derecho comparado, acepta que la prisión preventiva sin goce de libertad caucional, se justifica en los siguientes casos:

- a).-Para impedir que el procesado huya.**
- b).-Para impedir que el procesado cometa un nuevo delito y**
- c).-Para impedir que el procesado obstaculice el proceso.**

En cuanto al Derecho Mexicano, el Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1991, que reformó, entre otros, los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para permitir al

juzgador conceder la libertad provisional al procesado en casos en que la pena del delito imputado rebasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigía la satisfacción entre otros, de los siguientes requisitos:

"III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y

IV. Que no se trate de personas que, por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia".

Las propias Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera Sección del Distrito Federal, de Puntos Constitucionales y de Justicia del Senado de la República, al rendir su dictamen sobre la iniciativa de la Reforma Constitucional, es evitar que se permita la libertad a individuos que pueden aprovechar esta garantía para cometer nuevos ilícitos o para evadir la acción de la justicia.

Ahora debemos luchar para que la ley procesal consagre estas 3 hipótesis (riesgo de fuga, riesgo de comisión de un nuevo delito, riesgo de que obstaculice el proceso), como las únicas en las cuales podrá el Ministerio Público pedir que se niegue y el Juez negar el beneficio de la

libertad caucional. Por último, y por lo que hace a las cauciones que deben otorgarse para gozar de la libertad caucional.

En el Derecho Mexicano, y hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de 3 de septiembre de 1993, el procesado se encontraba obligado a otorgar una única caución, que servía para garantizar que se sometería a las consecuencias del proceso, si el procesado huía, esa caución se hacía efectiva en beneficio del Estado. Habiéndose entrado en vigor el Decreto del 3 de septiembre de 1993. Por lo que hace al Distrito Federal, el Legislador Ordinario, por decreto de 10 de enero de 1994, reformó, entre otros, los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para exigir que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional:

una por el monto estimado de la reparación del daño,

otra por las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele y una

tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

Las cauciones deben otorgarse por separado, pues, en caso de revocación de la libertad caucional, tendrán diferente destino: la

garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado (artículo 569, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 417, del Código Federal de Procedimientos Penales). Estas normas procesales se fundan en el texto anterior de la fracción I, que ordenaba al Juez otorgar la libertad bajo caución del procesado "siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse al inculcado". Texto muy elogiado por cuanto se preocupaba por garantizar a la víctima del delito el pago de la reparación del daño sufrido.

Conforme a las recientes reformas a la Constitución, la fracción I del artículo 20 presenta las innovaciones siguientes:

-Aún cuando se trate de delitos no graves, el Juez podrá negar el beneficio aludido, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad (por sentencia ejecutoria).

-También podrá negar la libertad provisional el Juez cuando por la conducta precedente o por las circunstancias o características del delito, represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

b).-BENEFICIOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

b).-BENEFICIOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

Respecto a este tema, el texto de la reforma, es el siguiente: "Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito. Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado". Como vemos, la Constitución ya no exige que se garantice el pago de la reparación del daño, tan solo menciona este concepto, como un punto de referencia, entre otros, que el Juez debe tomar en cuenta para resolver sobre el monto de la caución. Y se refiere a ésta, repetidas veces, en singular, como una caución única. Luego entonces, al parecer, hemos vuelto al sistema de caución única destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales; y la víctima ha perdido su derecho a que se le garantice el pago de la reparación del daño. Para que ello no suceda, tendríamos que empecinarnos en una interpretación que encuentre en el texto Constitucional lo que deseamos hallar en él, y no lo que en él puso el Legislador.

Las reformas, materia del presente dictamen tienen como objetivo la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales,

con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de Procedimientos Penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad en todo juicio de orden penal. Por lo que se refiere a la limitante establecida para aquellos reincidentes o habituales para obtener el beneficio en estudio, nos parece adecuado a la realidad social del pueblo Mexicano, que busca seguridad jurídica, trato igualitario y paz, mediante normas que le permitan una convivencia en donde se haga justicia, mediante la aplicación de disposiciones de castigar a quien lo merezca.

Ya que tradicionalmente dichas normas se preocupaban primordialmente por los derechos del inculcado, olvidando los derechos de la sociedad.

Por otra parte y si bien es cierto que para resolver la forma y monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta (a parte de los requisitos ya señalados), "la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo" (del inculcado). A criterio nuestro es inconstitucional este requisito en virtud de que no existe un parámetro o medida para que el Juzgador **cuantifique las obligaciones procesales** a cargo del inculcado. Lo que sí puede cuantificar es por lo que se refiere a los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, puede imponerse al inculcado.

**c).-RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ARTÍCULOS 20
FRACCIÓN I; 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL
ARTICULO 340 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO
DE MEXICO.**

**c).-RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ARTÍCULOS 20
FRACCIÓN I; 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL
ARTICULO 340 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO
DE MEXICO.**

La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra de manifiesto en el propio artículo 133 de esta Ley fundamental y que a la letra dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la Constitución, es el principio de la legalidad. Es decir la existencia de un orden creado y organizado por la Constitución.

Este precepto enuncia el principio de supremacía Constitucional por medio del cual dispone que la Constitución es la Ley Suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las Instituciones y el ideario de un pueblo.

Supremacía Constitucional significa:

Que una norma contraria a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

La Supremacía Constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad, porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga.

Es por ello que cuando fueron llevadas a cabo las reformas a la Legislación Penal Adjetiva para el Estado de México de 1994, el cual dispone en el artículo 340:

"Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.-Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

II.-Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

III.-Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y ...

El Legislador Local lo que hizo fué crear normas inconstitucionales con la consiguiente violación de garantías individuales, y que al respecto el texto vigente del artículo 20 Constitucional establecía: "en todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.-Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se

trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Es por ello que el Legislador Local al momento de realizar estas reformas, y al exigir al inculcado en un proceso de orden penal, como uno de los requisitos para obtener su libertad provisional bajo caución, "que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso", se apartaba del texto de la Carta Suprema del País, la cual no contemplaba tal requisito o condición, y que si bien en la actualidad sí lo contempla, el momento histórico en que se llevaron a cabo las reformas a la ley adjetiva penal para el Estado de México en 1994, no era así.

Si hablamos de "inconstitucionalidad", primero debemos precisar que se entiende por constitucionalidad: "calidad de constitucional, conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado".

"Constitucionalidad. -I. -Principios Generales.- Dentro del Derecho Público la palabra constitucionalidad o constitucional, alude, como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la Constitución de un Estado. Ya en forma específica, entiéndese con ella

a la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales... la voz constitucionalidad o constitucional significa, asimismo, que toda disposición normativa debe tener esa cualidad dictada "en consecuencia" de la Constitución, so pena de su obligatoriedad pueda enervarse en casos judiciales planteados o en decisiones de la propia administración, toda vez que es imperativo elemental de todos los funcionarios que de una u otra manera integran los Poderes del Estado, aplican la Constitución, y a raíz de esa aplicación deviene la preterición de la norma violatoria de la ley fundamental, de la que aquella a final de cuentas deriva de su vigencia".

"Inconstitucionalidad: Quebrantamiento de la letra o espíritu de la constitución por leyes del parlamento, por decretos, leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad; de acuerdo con la organización judicial de cada País, la inconstitucionalidad puede declararse por un Juez".

Ante todo habrá que hacer referencia al Estado de Derecho tal y como se ha concebido en todos los Países del mundo contemporáneo. Es decir, partiendo del principio de la llamada división de poderes (que

en puridad es, simplemente distribución del poder público entre varios órganos significados), propugnada y sostenida con fuerza y pasión por Montesquieu, y que establece desde este punto de origen que el poder público y sus órganos están sometidos a la ley, fundamentalmente a la constitucional, en forma tal que las autoridades no puedan tener ninguna facultad o atribución que no esté expresada concretamente en una norma jurídica, mientras que los individuos, y las instituciones que ellos forman, pueden con total libertad actuar en todo aquello que la ley no les prohíba, implícita o explícitamente.

Esta concepción generalizada presupone por tanto que Estado de Derecho es aquél que está subordinado a un orden jurídico nacional que produce efectos tanto para el Estado como para el individuo.

Ya en plena lucha insurgente, y antes de que el pueblo levantado para exigir su independencia total de España lograra el triunfo final, uno de los más puros y profundos patricios de este movimiento, Don JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, dictó el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que es conocida como la Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que es conocida como la Constitución de Apatzingán, por haberse firmado en este pueblo del Estado ahora de Michoacán. En este documento encontramos varios conceptos que deben entenderse

como pioneros de nuestro Estado de Derecho. Transcribo varios artículos de ese histórico Decreto:

ART. 20.- La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

ART. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

ART. 41.- Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta

disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Independientemente de la racionalización del poder que ello significa, poco a poco se va confrontando lo que podríamos entender como el Estado de Derecho clásico, individualista y liberal, que requiere de dos elementos fundamentales para cumplir sus cometidos en el campo del derecho: el enlistado de los derechos fundamentales que el Estado reconoce a los individuos, simplemente por su dignidad de seres humanos, y por otra parte la sujeción que se lleva a cabo a los Órganos estatales dentro de un rígido señalamiento de atribuciones expresas o implícitas, que conforman a las Constituciones escritas en dos vertientes perfectamente delimitadas, normalmente llamadas parte dogmática y parte orgánica de la Constitución.

Es decir, por una parte los derechos de los individuos, y por la otra las atribuciones y las limitaciones a los Órganos que ejercen el poder público, en virtud de la autorización constitucional.

La libertad provisional bajo caución que se conceda a una persona en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió o pudo haber incurrido, tiene dos aspectos; uno, el de orden Constitucional, consignado como garantía en la fracción I del artículo 20 de nuestro Código Político, y otro, el procesal que no consiste en otra cosa, más que en la simple regulación que la ley hace de aquella garantía. Garantías que de acuerdo al artículo I de nuestra Carta Magna, **no podrán restringirse** ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Pensamos que la facultad que el precepto legal contenido en la fracción III del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (al momento de la reforma de 1994) que concede a la ley secundaria para exigir que "caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso", resulta francamente inconstitucional, puesto que establece una limitación a la Garantía Constitucional, que, por no estar establecida en la propia Constitución es inoperante.

En todo caso, y sin que valiera excepción alguna, en aquéllos casos en que el inculpado garantizara el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, se debiera haber concedido la libertad caucional. En tal virtud, las facultades del Juzgador, se reducían solamente a la fijación

de la garantía que el inculpado debía otorgar para el disfrute de la libertad provisional y el monto de ésta se ajustaba exclusivamente por mandato de la Constitución, el cual no puede modificar ningún ordenamiento secundario en perjuicio del procesado.

Por exclusión, podemos afirmar que si los Códigos Procesales en materia penal establecen requisitos más benignos para alcanzar los beneficios de la libertad provisional bajo caución, sus dictados serán aplicables y no constituirán violación alguna a la garantía Constitucional en estudio.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO.

- a).-LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN .**
- b).-AUTORIDADES QUE PUEDEN CONCEDERLA.**
- c).-QUIEN PUEDE SOLICITARLA.**
- d).-EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN.**
- e).-REQUISITOS PARA OBTENERLA.**
- f).-MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE.**
- g).-OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN.**
- h).-CAUSAS DE REVOCACIÓN.**

a).-LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

a).-LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto, objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Las leyes mexicanas, consideran esta cuestión como un incidente, y, sin duda, podríamos aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones, pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como un incidente, tan solo porque la ley secundaria así la considera.

En todo procesamiento, las restricciones a la libertad, son las estrictamente necesarias para la realización del objeto y fines del proceso, y en esto se atiende a la gravedad de la infracción penal imputada o cometida.

La necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante el órgano jurisdiccional para que responda a los cargos formulados en su contra y se puedan llevar a cabo la trilogía de actos característicos del proceso, justifican el que se restrinja la libertad del sujeto; pero, una vez sometido a la jurisdicción, puede gozar del beneficio de obtener su libertad a través de una garantía suficiente para considerar que no se sustraerá a la acción de la justicia y que comparecerá a participar de los actos procedimentales, cuantas veces sea requerido.

Es preciso establecer que la prisión preventiva no es igual a la prisión como tal, porque aquella es una medida cautelar impuesta al presunto responsable de un ilícito a efecto de asegurar la acción de la justicia, sobre la persona que resulte responsable de un delito; mientras que la prisión es la condena a pagar tras las rejas por haberse comprobado la responsabilidad penal de un individuo que infringió las normas penales.

Por lo que existe la necesidad de restringir la libertad personal, pues caso contrario sería muy difícil asegurar la presencia del probable responsable del delito ante el órgano jurisdiccional.

Así tenemos que la prisión preventiva se utiliza como medio de aseguramiento del delincuente para que pueda ser juzgado e imponer en él la sentencia; pero como contrapeso a lo anterior, se encuentra la libertad caucional, la cual ha sido vital en la lucha contra la prisión preventiva.

El fundamento de la libertad caucional, radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia, admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito, objeto del proceso, de manera que cuando el procesado, es probablemente responsable de un delito, calificado por la legislación local como no grave, la prisión preventiva, puede ser sustituida por la caución, es decir, la *Pignus Corporis*, se cambia por la *Pignus Pecuniae*, la prisión por el dinero.

Esta libertad es provisional, porque existirá mientras dure el proceso, hasta que la sentencia cause ejecutoria, y una vez dictada, se revocará la libertad para dar paso a la aplicación o cumplimiento de la sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

Es oportuno señalar que la libertad provisional bajo caución, es una garantía individual, porque la Constitución Federal le dió esa calidad Jurídica.

El Doctor EDUARDO PALLARES, expresa que las garantías individuales, son los derechos subjetivos de naturaleza Constitucional que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la ley fundamental de una Nación; según la opinión del Doctor JORGE CARPIZO, las Garantías Individuales constituyen la parte axiológica de la ley máxima de la Nación, y la causa base de toda organización política, considera que la fuente de nuestras garantías individuales, es la idea de los derechos del hombre, agregando que los derechos del hombre son la ideas generales y abstractas y las garantías son la medida de aquellas ideas individualizadas y concretas.

Por su parte CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, establece que las garantías individuales, las Instituciones y las condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, él mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé.

Y respecto a los Derechos Humanos se refiere de la siguiente manera: los Derechos Humanos son el conjunto de garantías, condiciones e instituciones mínimas reconocidas Internacionalmente, indispensables para garantizar a los individuos un desarrollo vital integral, pacífico, seguro y digno.

Los Derechos Humanos se relacionan íntimamente con las garantías individuales, pero van más allá; contemplan un universo más amplio e incluyen derechos y libertades socioeconómicas, socioculturales y políticas, junto a las garantías individuales.

Especial importancia, por tratarse de Derecho Positivo, es el contenido del artículo I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra expresa:

Artículo I.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el Órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Garantías Individuales y Sociales, y en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México.

La Comisión Nacional, es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Los Derechos Humanos, y las garantías individuales son básicamente Instituciones afines que tienden a la protección, bienestar y seguridad del hombre en un marco de respeto y dignidad al individuo.

b).-AUTORIDADES QUE PUEDEN CONCEDERLA.

b).-AUTORIDADES QUE PUEDEN CONCEDERLA.

Tradicionalmente, esta atribución específica, correspondía a los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, solo podía ser obtenida cuando el probable autor del delito era puesto a disposición del Juez. Actualmente y en el caso particular en el Estado de México, el artículo 153-B del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que: cuando el inculcado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, se procederá de inmediato conforme a la fracción III, en la siguiente forma:

III.-Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en su favor en la averiguación previa.

Estos derechos son (entre otros):

f).-Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede, conforme al artículo 154 de este Código; en este sentido, el artículo citado, establece:

- "En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima, u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes, o sustancias tóxicas, el Agente del Ministerio Público, podrá bajo su estricta responsabilidad, concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la Autoridad Judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Agente del Ministerio Público, haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez Revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

Como consecuencia de las reformas Constitucionales del 3 de julio de 1996, el penúltimo párrafo del artículo 20, dispone que las garantías previstas en la fracción I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

Retomando nuestro objeto de estudio, serán los órganos jurisdiccionales (como anotamos con anterioridad), los facultados para concederla, previa la satisfacción de ciertos requisitos que más adelante detallaremos.

c).-QUIEN PUEDE SOLICITARLA.

c).-QUIEN PUEDE SOLICITARLA.

Los sujetos facultados para solicitar la libertad caucional, son: el procesado, acusado o sentenciado y el defensor, aunque, no existe ningún impedimento para que la gestión, la lleve a cabo cualquiera persona.

La petición de libertad caucional, puede hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en todo caso, fijaran las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.

d).-EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN.

d).-EN QUE CONSISTE LA CAUCIÓN.

A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende caución es el género y fianza una especie. En los tribunales, al emplear la palabra "caución" se quiere significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y "fianza", la póliza expedida por una Institución de Crédito capacitada legalmente para ello.

La garantía, cuando se trate de garantizar el monto estimado de la reparación del daño, deberá ser siempre mediante depósito en efectivo y por lo que respecta a la garantía de las sanciones pecuniaria que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez; y la caución del cumplimiento de las obligaciones que a cargo del procesado, la ley establece en razón del proceso, la garantía podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. (Artículo 340 párrafo último del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México).

e).-REQUISITOS PARA OBTENERLA.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

e).-REQUISITOS PARA OBTENERLA.

Respecto a este tema, el texto de la reforma Constitucional, es el siguiente: "Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado", como vemos, la Constitución ya no exige que se garantice el pago de la reparación del daño, tan solo menciona este concepto como un punto de referencia, entre otros, que el Juez debe tomar en cuenta para resolver sobre el monto de la caución. Y se refiere a ésta, repetidas veces, en singular, como una caución única. Luego entonces, al parecer, hemos vuelto al sistema de caución única, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales; y la víctima ha perdido su derecho a que se le garantice el pago de la reparación del daño. Para que ello no suceda, tendríamos que empecinarnos en una interpretación que encuentre en el texto Constitucional lo que deseamos hallar en él, y no lo que en él puso el legislador.

TIPOS DELICTIVOS QUE POR SU GRAVEDAD NO TENDRÁN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Corresponde al Legislador Ordinario, plasmar en la Ley Secundaria un catálogo limitativo de conductas que de manera precisa, permitan definir que delitos tendrán que ser los contemplados para no obtener la libertad caucional. Cabe recalcar que el propósito político-criminal de esta medida, es ampliar el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Al respecto el artículo 8o. bis del Código Penal para el Estado de México, dispone:

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales (los cuales únicamente se enuncian, pues resultaría ocioso detallar cada uno de ellos): el cometido por **conductores de vehículos de motor**, indicado en el artículo 63; el de **rebelión**, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de **sedición**, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de **abuso de autoridad**, contenido en el artículo 140 fracción II, el de **peculado**,

señalado en el artículo 143 fracción II; el de **evasión** a que se refiere el artículo 161; los **cometidos por fraccionadores**, señalados en el artículo 193; el de **ataques a las vías de comunicación y transporte**, contenido en el artículo 199; el de **corrupción de menores**, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de **lenocinio y trata de personas**, previstos en los artículos 215 y 217; el de **lesiones** que señala el artículo **238 fracción III**; el de **homicidio**, contenido en los artículos 246 y 248; el de **parricidio** a que se refiere el artículo 255; el de **secuestro**, señalado por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V; el de **robo de infante**, previsto en el artículo 269; el **asalto a una población** a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de **violación** señalado por los artículos 279 y 281; el de **robo**, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de **abigeato**, señalado en el artículo 310 primer párrafo; el de **despojo** a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de **daño en los bienes**, señalado por el artículo 322; **y en su caso, su comisión en grado de tentativa** como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

f).-MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE.

f).-MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE.

La libertad caucional, puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que podrá pedirse durante la averiguación previa, y en general, en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo Directo.

Es importante señalar que el auto que niegue la libertad provisional bajo caución, no causa estado, ya que aquélla podrá solicitarse de nuevo para que se conceda, por causas supervinientes, y éstas podrán generar una resolución judicial favorable en ese sentido.

Y aunque el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no precisa cuales son esas causas, "supervinientes". Por lo que a criterio nuestro consideramos que podría ser entre otras, el caso de una clasificación de lesiones las cuales resultan menos graves que en la clasificación provisional. También el caso en que habiéndose solicitado la libertad provisional al rendir la declaración preparatoria y al dictar la formal prisión, el Juez adecua la conducta o hecho a un tipo penal distinto de aquél por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal y el citado tipo penal es de los que la Legislación Procesal considera como no grave.

Por otra parte, si la sanción impuesta en sentencia no excede de cinco años, y es recurrida por el sentenciado, cuando se trate de delitos calificados como graves, los Magistrados de la Sala Penal, le concederán la libertad bajo caución, una vez que se haya satisfecho las condiciones de la fracción I del artículo 20 Constitucional. (Artículo 341 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

Situación que a criterio nuestro, va en contra de nuestra Carta Magna, la que limita el beneficio de la libertad caucional a que "...no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

g).-OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN.

g).-OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN.

El Código Procesal Penal para el Estado de México, establece como obligaciones al sujeto beneficiado con la libertad caucional, las siguientes:

-Deberá presentarse ante el Tribunal del Conocimiento, cuantas veces sea citado o requerido;

-Comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere;

-No ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, por espacio mayor de un mes.

Estas obligaciones se hacen saber al procesado, acusado o sentenciado, al notificarte el auto correspondiente y así se hará constar, pero la omisión de este requisito, no librára de ellas ni de sus consecuencias al inculpado. (Artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

h).-CAUSAS DE REVOCACIÓN.

h).-CAUSAS DE REVOCACIÓN.

La libertad provisional bajo caución, no constituye una gracia de las autoridades judiciales en favor de los acusados, sino un derecho público subjetivo fundamental que la Constitución reconoce y que, debe prevalecer sobre cualquiera otra disposición en contrario, y una vez obtenido por el inculpado, no puede ser de él privado, sin llenar previamente los requisitos establecidos en la Constitución. De lo que se advierte que dicha libertad provisional bajo caución, puede ser revocada por el Juez de la Causa, o por el Tribunal de Alzada en el caso de interposición del recurso de apelación, previa audiencia del afectado, con las formalidades del procedimiento, y cuando ocurran alguno de los supuestos legales establecidos en el Código Procesal aplicable.

En primera instancia el Juez de la Causa que la conceda, puede revocarla, satisfaciendo la garantía de previa audiencia, en virtud de ser un derecho del acusado, una vez concedida del que no puede privársele sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, por ello, si se impuso al procesado que la disfruta la obligación de presentarse determinados días al Juzgado o Tribunal donde radica su Causa, el hecho de no presentarse, no puede

determinar la revocación, por lo que si se hace, ésta es violatoria del artículo 14 Constitucional en cuanto a la garantía de previa audiencia y de formalidades en el procedimiento.

En el Procedimiento Penal del Estado de México, figuran como causas de revocación de la libertad caucional, las siguientes:

-Desobedecer sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del Tribunal del Conocimiento, después de habersele concedido la garantía de audiencia sobre ese particular,

-Cometer un nuevo delito, sancionado con pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria,

-Amenazar al ofendido o amenazar a algún testigo de los que hayan declarado o que tengan que deponer en el proceso o tratar de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, o algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio que intervenga en el caso.

-Cuando lo solicite el propio inculpado,

-Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o delitos, materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves.

-Que en el proceso a que ha estado sujeto, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

-Y cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Ministerio Público, hará efectiva la garantía si el inculcado desobedeciera las órdenes que dictare (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

En el caso en que un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, fianza o hipoteca, aquella se revocará: en los casos mencionados en el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculcado, cuando se demuestre la insolvencia del fiador; las órdenes para que comparezca el inculcado, se entenderán con el fiador. Si no pudiera

presentario, el Tribunal podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión, si lo estima oportuno.

Si concluido el plazo concedido, no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 356.

En caso de revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al inculpado, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 354, del mismo Código, se hará efectiva, a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño; las que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

Por último es importante señalar que lo previsto en el Capítulo Primero, Título Décimo, Sección Primera del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.

CAPITULO IV

OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES SOBRE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE MEXICO.

- a).-LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD**
- b).-LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.**
 - 1).-REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**
 - 2).-CAUSAS DE REVOCACIÓN**
- c).-LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**
 - 1).-MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA SU
PLANTEAMIENTO**
 - 2).-EFECTOS.**
- d).-LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA
PROCESAR**

**a).-LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.**

a).-LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la Legislación Mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.

Puede el individuo perder su libertad a resultas de la sentencia que le imponga pena de prisión, pero también puede perderla antes, como consecuencia de la prisión preventiva, ajena al proceso. Esta privación de la libertad que se produce antes de la sentencia, nos obliga a preguntarnos si constituye una obligación de la garantía del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia.

Es cierto, en efecto, que el artículo 14 de la Constitución Mexicana, dispone que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio, pero también lo es que el artículo 18 de la propia Carta Magna, ordena la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delito que merezca pena corporal. Perteneciendo ambos artículos al mismo texto constitucional, y siendo, ambos, de

idéntica jerarquía, se impone interpretarlos como partes congruentes de un todo armónico. Y el criterio interpretativo se encuentra en el artículo 1o. de la Propia Constitución, conforme al cual, las garantías que otorga no podrán restringirse sino en los casos y condiciones previstos en la misma ley fundamental. La regla, pues, de que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delito que merezca pena corporal. Como excepción que es a una regla general, la prisión preventiva deberá aplicarse, en forma restrictiva, al menor número de casos posibles, se protegen así, simultáneamente, el derecho individual a la libertad y la necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena.

La presunción de inocencia tiene, básicamente, el mismo contenido que el debido proceso legal, pues ambos consisten, básicamente, en la exigencia de un juicio previo a toda privación de derechos, y, por ello, también respecto a ella, debemos afirmar que a pesar de su esencial contradicción con la prisión preventiva, ésta última es una excepción inevitable de la primera, justificada únicamente en aquellos casos en que sea indispensable para preservar el proceso penal y asegurar la ejecución de la pena.

Históricamente, siempre se ha admitido la coexistencia de la prisión preventiva con la presunción de inocencia. El propio artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, cuna de la presunción de inocencia, tenía el siguiente texto:

"Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo; todo rigor que no sea necesario para asegurar a su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

Como vemos, la prisión preventiva se establecía, a punto y seguido, después de consagrar la presunción de inocencia, luego se entendía que ambas podían coexistir.

Los modernos tratados internacionales en materia de derechos humanos, aceptan también la necesaria, pero excepcional, presencia de la prisión preventiva. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3), dispone:

"La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del

juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

Nuestros Códigos Procesales consagran normas que amplían aún más la garantía de libertad bajo caución, en los casos que estudiaremos a continuación. Tal afirmación tiene, como premisa obligada la aceptación de que las garantías constitucionales no son referencias fijas e inamovibles, sino que son derechos mínimos que pueden, válidamente, ampliarse por el Legislador Ordinario.

b).-LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

b).-LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Derecho que tienen los penalmente procesados para que obtengan y conserven su libertad provisional, mientras dure su procesamiento, cuando se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de un año de prisión. Este beneficio evita la prisión preventiva para aquellos procesados involucrados en delitos leves, su otorgamiento no requiere de garantías económicas (cauciones, fianzas, etc.).

En contraposición a la libertad caucional, la libertad provisional bajo protesta, no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención, no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquélla, sino de orden moral: "**La palabra de honor del procesado**". Siendo así, es un derecho potestativo para el beneficiario; en cambio, el órgano jurisdiccional, está obligado a concederla, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias del caso.

Es digno de encomio que nuestra legislación haya instituido este derecho, atendiendo sin duda, entre otros factores, a la situación ruinoso que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto. Por otra parte, la libertad provisional bajo protesta, como lo hace notar GONZALEZ BUSTAMANTE, "evita la imposición de penas corporales de cortaduras y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesados, porque de esta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles.

Al igual que la libertad bajo caución, la libertad provisional bajo protesta, es, según nuestros Códigos, un incidente. Si bien su tramitación procesal pudiera ser en cierta forma la base de tal consideración, por otra parte, su propia naturaleza, la prontitud con que debe resolverse, y la práctica constante seguida en los Tribunales, nos demuestra la simplicidad de su trámite .

1).-REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

Para su legal procedencia, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.-Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión;

II.-Que sea la primera vez que delinque el inculpaado;

III.-Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.

IV.-Que la residencia del inculpaado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.-Que el inculpaado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir y

VI.-Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 353.

2).-CAUSAS DE REVOCACIÓN

El artículo 363 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que la libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.-Cuando el inculpado desobedeciera sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II.-Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 360.

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, IV y V del artículo 360 y

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

c).-LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

c).-LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La libertad por desvanecimiento de datos, considerada en la Legislación Mexicana, como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el Juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión. (tipo penal del delito y probable responsabilidad).

La libertad por desvanecimiento de datos, es la que se otorga al inculpado cuando se desvirtúa plenamente los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al auto de formal prisión o sujeción a proceso. La resolución respectiva puede determinar la libertad provisional o definitiva del procesado.

Por lo que se refiere al carácter de la prueba que debe desvirtuar los fundamentos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debe ser plena e indubitable, así según la jurisprudencia interpreta por desvanecimiento de datos que no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, estén anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo

las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculgado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva, y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

1).-MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA SU PLANTEAMIENTO

El momento procesal en que puede plantearse este incidente, es en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión.

2).-EFECTOS

De acuerdo al artículo 368 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la resolución que conceda la libertad, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculgado, y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieran posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

Es justificable la procedencia de esta libertad ya que si durante la secuela procesal apareciera que no se acreditan los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva, para decretar la consecuente libertad del inculgado.

Si bien la libertad por desvanecimiento de datos no tiene el carácter de garantía constitucional, las leyes secundarias, la contemplan como una extensión de aquella garantía.

En todo proceso, puede haber datos en contra y datos a favor, pero aquí no va a tratarse del mayor valor de los unos sobre los otros, porque esto es lo que sería juzgar el fondo de la causa.

Se trata solo de ver, como se ha marcado, si aquéllos fundamentos especiales de la prisión preventiva, se borraron o no.

Su valor significativo, su suficiencia o mala estimación y sobre todo la preponderancia o inferioridad que puedan tener esos y cualesquiera otros datos contrarios respecto de los favorables, será cosa completamente distinta, que implica la valoración de las pruebas

y constituye la materia de la discusión definitiva, reservada con exclusividad a las conclusiones o a la sentencia; pero del todo ajena al incidente, limitado a resolver, si subsiste o no la razón porque se apresó al inculpado, sin decidir nunca ni analizar su efectiva culpabilidad o inculpabilidad, ni siquiera tiene que examinarse, como se observó, si los fundamentos de la referida prisión, fueron insuficientes y aún absurdos.

Mientras permanezcan en pie, mientras no hayan desaparecido, mientras no hayan sido destruidos, por más precarios que sean; conservan el valor que se les dio y el incidente de desvanecimientos de datos nada tiene que ver para atacarlos. Para eso está el amparo o la facultad de apelar tal auto, pero una vez que se dejó firme para el procesado al no recurrirlo, ya el mismo Juez no puede atentar contra él, modificando en tal forma sus propias resoluciones.

**d).-LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA
PROCESAR.**

d).-LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Determinada por el Juez Penal, al resolver la situación jurídica del inculpado, dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas, por encontrar que no existen pruebas suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado.

Desde el momento que el inculpado, es puesto a disposición de la autoridad judicial, empieza a contar con el plazo de setenta y dos horas durante el cual el juzgador debe determinar, en base a las pruebas que le hubiera remitido el Ministerio Público con la consignación o con las que pudiera recabar en dicho plazo, si existen elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, si el órgano jurisdiccional encuentra que falta uno de sus elementos, debe resolver la libertad por falta de elementos para procesar. La resolución respectiva no tiene efectos definitivos, ya que se deja abierta la posibilidad de reunir nuevos elementos de convicción que justifiquen la continuación del mismo proceso.

Tienen ambas figuras jurídicas un fundamento igual ya que las dos son instituidas como garantía individual en los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, la libertad obtenida por falta de elementos para procesar, y la libertad bajo caución son revocables, no son definitivas, aunque la revocación obedezca a circunstancias diversas, además la libertad por falta de elementos para procesar, es absoluta y la libertad provisional bajo caución es restringida, la libertad provisional es medida cautelar, en la que no se estudia los elementos del tipo penal; en cuanto a la libertad por falta de elementos para procesar, tiene como razón de ser, una resolución de fondo; pues analizan los elementos que integran el tipo penal, así como la probable responsabilidad del acusado.

Otra diferencia es la temporalidad para proveer las dos cuestiones, mientras que la libertad provisional bajo caución, debe resolverse de inmediato, la libertad por falta de elementos según mandato de la propia Constitución Federal, debe resolver el Juez la procedencia de la misma dentro de un término de setenta y dos horas contadas desde luego, a partir de que se ha puesto a su disposición al probable responsable.

Al respecto el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece. "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculgado".

Del anterior artículo, apreciamos, que hace alusión a dos tipos de resolución, siendo la consistente en el "auto de formal prisión", y la de "auto de sujeción a proceso", correspondiendo el primero de los mencionados a aquellos delitos que merezcan "pena privativa de libertad", caracterizándose éstos por su conjunción copulativa de la pena privativa de libertad (años de prisión), con su correspondiente multa (días de salario); y el segundo de los mencionados, teniendo como característica la conjunción disyuntiva entre los dos elementos referidos anteriormente, teniendo el reo, la opción de elegir, entre la multa "o" la prisión.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El momento histórico de la elaboración del presente trabajo (junio de 1996), es decir un mes antes de las reformas Constitucionales vigentes, cobró interés en virtud de que, entonces, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 340 fracción III, establece: "Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso"; lo que contradecía el texto Constitucional, el que únicamente establecía como requisitos para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución:

a).-Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

b).-Y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

c).-Que no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

Razón por la que en ese momento histórico consideramos inconstitucional la reforma del legislador ordinario. Sobre todo en la

actualidad en que si bien son necesarias reformas que se adecuen a la realidad social del País, pero que tengan como objetivos la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de Procedimientos Penales.

2.- Para disfrutar de la libertad caucional, el acusado, solo tiene que llenar los requisitos expresados en la fracción I del artículo 20 Constitucional, y ninguna ley puede restringir esa garantía, estableciendo mayores formalidades o condiciones, por ser la Constitución General, la Ley Suprema.

3.- La garantía de libertad caucional, tiende a evitar al procesado, las molestias inherentes a la pérdida de la libertad personal, que sería irreparable, en el caso de sentencia absolutoria, y debe gozar de ella en todo proceso, sin distinción alguna, puesto que no la hace dicho precepto Constitucional, por lo que es indudable que no puede ser restringida por disposición alguna de los Códigos Procesales.

4.- Siguiendo un orden cronológico (de las reformas Constitucionales), el artículo 20 fracción I, en la actualidad ya contempla "la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo (del

inculpado)", como parte de lo que deberá tomar en cuenta el Juez para resolver sobre la forma y el monto de la caución. También es cierto que ello puede quedar al "capricho" ó "criterio" del Juzgador ya que no existe un parámetro para determinar el *quantum* de "la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del inculpado".

5.- Conforme al texto Constitucional anterior (3 de septiembre de 1994), todos los procesados tenían derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquéllos a quienes se les imputaban delitos graves, que no permitían la libertad. La reforma, por su parte, eleva a tres el número de hipótesis en las que el procesado no tiene derecho a la libertad:

a).- Cuando se le impute un delito grave.

b).- En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

c).- En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, cuando éste aporte elementos al Juez para establecer que la libertad de inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

6.- En los términos de la reforma Constitucional, no tienen derecho a la libertad bajo caución los procesados a quienes se impute un delito grave, y tampoco lo tienen aquéllos a quienes se impute un delito no grave, si, a criterio del Ministerio Público y del Juez, "la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad". Ese "riesgo", que la Constitución no precisa, abre una puerta ancha al arbitrio, y, en consecuencia, a la posible arbitrariedad de las autoridades. Hoy día, todo procesado corre el "riesgo" de verse negar el beneficio de la libertad bajo caución.

7.- El espíritu de las reformas Constitucionales, versan sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la conducta antisocial que presentan permanentemente.

8.- Esta reforma recogió las aspiraciones de un pueblo que busca seguridad jurídica, trato igualitario y paz, mediante normas que le permitan una convivencia en donde se haga justicia mediante la aplicación de disposiciones para castigar a quien lo merezca, y dar oportunidad procesal para que se defienda a quien cae bajo la jurisdicción penal, pero siempre con un trato humanitario.

9.- Si los tiempos cambian, debe cambiar el derecho por ser reflejo de la realidad, implantando reformas que actualicen constantemente los principios de un liberalismo social en el que se armonicen los intereses individuales y los colectivos, la protección de la sociedad y la dignificación del hombre.

10.- Quienes son peligrosos socialmente por la gravedad de su infracción o por su reincidencia, no gozarán de esta garantía, ya que se podría perjudicar a la sociedad.

PROPUESTAS.

PROPUESTAS

a).-Las reformas Constitucionales deben obedecer a las aspiraciones e ideales de los mexicanos que buscan hacer realidad los principios de una justicia pronta, expedita, eficaz e igualitaria, por medio de un derecho procesal innovador y una nueva filosofía y práctica de los derechos humanos.

b).-Las reformas Constitucionales deben armonizar las más avanzadas ideas del conocimiento del Derecho Penal Nacional, integrando las bases de una política criminal garantista, que tiene como objetivo central, la protección de la vida humana, la libertad, la convivencia social y sobre todo la defensa de los principios que sustentan al Estado Mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Arilla Bas Fernando.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO".** Editorial Kratos S.A. de C.V. México D.F. 1988.
- 2.- **Benitez Treviño Humberto.- "FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".-** Editorial Porrúa S.A. MEXICO .-1994.
- 3.- **Burgoa Ignacio.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".-** Editorial Porrúa S.A. México .-1991.
- 4.- **Carpizo Jorge.-" LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917".-** Primera Edición 1969. U.N.A.M. Coordinación de Humanidades.
- 5.- **Carpizo Jorge.- "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917".** Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 6.- **Carpizo Jorge.- "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES".** Cuarta Edición U.N.A.M. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- 7.- **Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO".** Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 8.- **Colín Sánchez Guillermo.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".** Editorial Porrúa S.A. México 1990.

- 9.- **Del Castillo del Valle Alberto.- "LEY DE AMPARO COMENTADA".**
Editorial Duero S.A. de C.V. México
1990.
- 10.- **García Ramírez Sergio.- "CURSO DE DERECHO PROCESAL
PENAL".**
Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 11.- **García Ramírez Sergio.- "PROCESO PENAL Y DERECHOS
HUMANOS".**
Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- 12.- **García Ramírez Sergio.- "DERECHO PROCESAL PENAL".**
Editorial Porrúa S.A. México 1980
- 13.- **García Ramírez Sergio.- "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL
MEXICANO".**
Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 14.- **González de la Vega René.- "POLÍTICA CRIMINOLÓGICA
MEXICANA".**
U.N.A.M. Editorial Porrúa S.A. México
1993.
- 15.- **González de la Vega Francisco.- "EL CÓDIGO PENAL
COMENTADO".**
Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- 16.- **Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO".**
Editorial Themis. México 1988.

- 17.- Lanz Duret Miguel.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
Compañía Editorial Continental S.A. México 1979.
- 18.- Martínez Llavín José. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONCORDADA".
Primera Edición 1974.
- 19.- Moreno Daniel.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- 20.- Pérez Palma Rafael.- "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES
DEL PROCESO PENAL". Cárdenas Editor y
Distribuidor. México 1974.
- 21.- Preciado Hernández Rafael.- "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL
DERECHO". U.N.A.M. México 1986.
- 22.- Rawls Jhon.- "TEORÍA DE LA JUSTICIA". Fondo de Cultura
Económica 1985.
- 23.- Rivera Silva Manuel.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL".
Editorial Porrúa S.A. México 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- II.- Constitución Política para el Estado de México.**

- III.- Código Penal para el Estado de México.**

- IV.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

- V.- Ley de Amparo.**